



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0074100

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 13 de junio de (2022).

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f8d7725010acaaf318226cb0a4faead17e0ca34eddfb4e6adcb4003b151ca54

Documento generado en 07/07/2022 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0074400

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 13 de junio de (2022).

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d1ecfb9239eb0028ce326a0929b13c558344ed882023beb35c9691e0ac2410a8](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 07/07/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00745 00

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, del título ejecutivo arrojado como base de la acción, no se evidencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 *ibidem*, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Obsérvese que en el escrito de subsanación de la demanda el actor a través de su apoderado judicial indica "...Con relación al pago, tal como se indicó en los Hechos TERCERO Y CUARTO de la demanda, del valor del inmueble, es decir de los \$105.467.670 se pactó en la Cláusula Cuarta de la Promesa, su pago así: a).-SEPARACION el día 8 de octubre de 2018, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)M/CTE; b).-el día 12 de octubre de 2018 la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)M/CTE y, c).-el día 30 de octubre de 2018 la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$29.530.410)M/CTE., para un total de OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$82.030.410)M/CTE, valor de la cuota inicial, la cual fue PAGADA EN SU TOTALIDAD por la Prometiente Compradora, tal como consta en las consignaciones realizadas en Bancolombia que se anexan, en donde consta que el día 8 de octubre de 2018, con número de Registro de Operación 229566766, se consignó la suma de \$2.500.000; el día 10 de octubre de 2018, con número de Registro de Operación 224766832 se consignó la suma de \$50.000.000 y el 30 de octubre del mismo año, se consignó la suma de \$29.530.410 con Registro de Operación No. 9242977716.

Por ende, solo quedó pendiente la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$23.437.260)M/CTE., para completar el valor del inmueble y que corresponde al SUBSIDIO DE VIVIENDA que la prometiente compradora tramitó con la Caja de Compensación Familiar CAFAM, suma que será entregada por la Caja de Compensación a la Constructora una vez se presente la Escritura correspondiente, lo que no ha podido realizarse por no haberse firmado la misma,

razón por la que se inicia el presente proceso, dado que el término de la vigencia del subsidio está para vencerse, según se le informó por la Caja a mi mandante. (negrilla del Juzgado).

Por lo cual a luz del artículo 1609 del Código Civil que consagra "...En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos...", en consecuencia, si la demandante no ha pagado en su totalidad el precio del inmueble cuya propiedad pretende por medio de este proceso, el demandado no está en mora de cumplir sus obligaciones y por ende la obligación no es exigible, por lo tanto, la presente acción no cumple con los requisitos de demostrar obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado (Art.422 del C. G. del P.) y se negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior se,

RESUELVE

- 1).** NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2).** Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3).** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46a00bde31585a2b99c4dcaff063af0faaa795c191ad4b4c548299f0e2bb65**

Documento generado en 07/07/2022 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0074700

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 13 de junio de (2022).

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06c14652590eaf9dbd913e6aa79f00f40b210f5cfdb0191ef0daa66c475da951

Documento generado en 07/07/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0074800

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 13 de junio de (2022).

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5086c63c108067efdf7dd0e7614643574c8a82409103f5284c69e3fb2be333ef

Documento generado en 07/07/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200753-00

Se acepta la renuncia del poder que hace la abogada **MAYRA ALEJANDRA MOSCOSO BARRERA** apoderada del actor. Se requiere al actor para que a la brevedad designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3454433ec520b0c343af908f796c820fd84a6aee30c50d0b635fbd814eaa2c0**

Documento generado en 07/07/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200754-00

Se acepta la renuncia del poder que hace la abogada **MAYRA ALEJANDRA MOSCOSO BARRERA** apoderada del actor. Se requiere al actor para que a la brevedad designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac9dfdc0508fcaec63619a0fb61e905e077fc60184d5b43061ef3302146c5e8**

Documento generado en 07/07/2022 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0076000

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 13 de junio de (2022).

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [0d9bcb97cb52801aa73a0c8cb6fc7d22527146bd9d53f27e97858cc100bdf553](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 07/07/2022 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 0762 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **YADINE DE JESUS BELTRAN QUEVEDO**.

Placa: **WPR-011**.

Modelo: 2017.

Color: Blanco Glacial (V).

Marca: Renault

Servicio: Público

Numero de chasis: VF10FL21AHS377347

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **WPR-011**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd34180a653d049a91f124b5b7971c037f0ab1bfd71a035006f3743ea26a817**

Documento generado en 07/07/2022 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0076300

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 13 de junio de (2022).

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ff892d6d81b5af8d23083dee49ab035ecd8169e9c5c0539895398a65e93b20**

Documento generado en 07/07/2022 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0076500

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 13 de junio de (2022).

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [e37e75d14b9e1f9d53fbcc000d220a667e16223af29100a0bdf739a000ff01e6](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 07/07/2022 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0769 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **JORGE ELIECER UMAÑA QUINTERO**.

Placa: **ZXW116**.

Modelo: 2014.

Color: Plata Sorrento.

Marca: Mazda

Servicio: Particular

Numero de chasis: 9FCBL86L3E0103404

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **ZXW116**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINANZAUTO S.A. BIC** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b5cef33bdf8cfedf3d20a8b14494d6f58cbb86225ec88431b4a6f19cb591c**

Documento generado en 07/07/2022 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0077000

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 13 de junio de (2022), pues los documentos allegados nada tienen que ver con el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada decisión.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d3c08609ca340828210497cae8ac1608ff2ac6586ce22f0d8428c09bdceced3

Documento generado en 07/07/2022 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0077500

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 13 de junio de (2022), pues los documentos allegados nada tienen que ver con el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada decisión.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [3fff05f865ea4f86f521bcc06028c4fc1f7514cbde99f4ffccdd4b0d56e67e22](https://verificacion.cendoj.gov.co/3fff05f865ea4f86f521bcc06028c4fc1f7514cbde99f4ffccdd4b0d56e67e22)

Documento generado en 07/07/2022 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0077700

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 13 de junio de (2022), pues los documentos allegados nada tienen que ver con el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada decisión.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895eddd6434954a3ddb4f9500d245ad93d9af19ad5b94056be4820d1df1d7a15**

Documento generado en 07/07/2022 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 1100140030402022-00778-00

La presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **MARIA ELVIRA BLANCO ALVARADO** contra **GLORIA INES BLANCO ALVARADO, MARIA ESTELLA BLANCO ALVARADO, LUIS ANTONIO BLANCO ALVARADO** y **CARLOS JULIO BLANCO ALVARADO** en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la señora **NATIVIDAD ALVARADO DE BLANCO** (Q.E.P.D.), contra los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **NATIVIDAD ALVARADO DE BLANCO** (Q.E.P.D.) y demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de litigio ubicado en la carrera 1 No. 2 A 24 barrio Lourdes de esta ciudad, con cédula catastral No. 2 A BIS 1 E 2 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-00237525**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso **VERBAL**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados. Notifíquese a la pasiva conforme lo consagran los artículos 291 y 293 del C. G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento todos los demandados y de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, póngase en el lugar debido, la

valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 *ídem*

QUINTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión con matrícula inmobiliaria No. **50C-00237525. OFÍCIESE.**

SEXTO: Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 *Ibídem*.

SÉPTIMO: Téngase al abogado **HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA** como apoderado judicial de la parte demandante.

OCTAVO: Secretaria proceda a incluir el presente diligenciamiento en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6ee7cb874f28b5956d3d5cea94fc5bf314f0515c35faf9bc59bb1643328702**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00781-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE nuevamente la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Copia de la grabación de la audiencia en la cual se llevó a cabo la conciliación celebrada por las partes y que es base del título ejecutivo, pues solo se allegó el acta del conciliador mas no la copia de videograbación en la que conste la celebración de la audiencia y lo conciliado por las partes que allí acudieron.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado, se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e0d80f073cb4a083ca91c9b45cc94f111c9b02423e03ff166091963efd1acb

Documento generado en 07/07/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200795-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto del 21 de junio de (2022), pues no indicó en forma clara desde que fecha se causaron los intereses de plazo cobrados (fecha inicial y fecha final), pues en el hecho cuarto del libelo genitor del escrito de subsanación de la demanda indica que "...no ha cancelado las cuotas pactadas desde el 6 de abril del año 2021 hasta le fecha de presentación de la demanda 13 de junio del año 2022 por las siguientes sumas de dinero..." y hace un cuadro que aparece en dicho escrito, y lo cual es repetido en el acápite de pretensiones cobrando por dicho concepto la suma total de \$13.500.000, sin embargo lo allí manifestado no es claro ni cumple con lo ordenado en el auto inadmisorio de demanda, pues el pagaré no fue creado para ser cancelado por cuotas como erradamente se indica en el escrito subsanatorio, las fecha allí indicadas no corresponde con la generación de intereses de plazo, pues los mismos solo se pueden causar desde el día 10 de noviembre de 2020 hasta el día 9 de noviembre de 2021 y no como lo indica la apoderada del actor (desde el 6-12-2021, 06-01-22 hasta 06-06-22), máxime cuando se reitera el pagaré fue creado para ser cancelado en un solo emolumento.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f381210baf89c8501db4bf5ca1c827a027cdd73b9371bcaa8db9440a0e132dad**

Documento generado en 07/07/2022 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200803-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **LAURA GISEL VELASQUEZ GARZON**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 100006699864

1. \$51.232.397 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **NATALIA ANDREA VILLAMIL MUÑOZ**, como apoderada de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09a5c2eeeda3a8a83f2d89600bf06beaa5206a01189f64513f7ca97ebfef7d74

Documento generado en 07/07/2022 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022-00823 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar con claridad lo que pretende probar, concretamente, con el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, describiendo manera clara y detallada objeto de la misma, esto es señalando la causa y los fines perseguidos con la prueba extraprocesal solicitada, conforme lo dispone el artículo 184 del C.G del P.

SEGUNDO: Deberá señalar si es la primera vez que solicita la prueba extraprocesal (Art. 184 del C. G. del P.).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f76becd04554cfc6df5224f61bd01c1d80b94fe900a9cdcd0785c3d051c129**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0082800

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto del 21 de junio de (2022), pues no allegó copia del pagaré nace de ejecución, si bien en el escrito de subsanación aduce allegarlo solo allego el endoso más el mencionado título valor. (numeral 8 del expediente digital).

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3c92e2edc3ad033026b26b891837c070b4721fe09b80c2509d834b87ef476cc0**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0082900

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 21 de junio de (2022), pues no indicó el domicilio de la parte demandante y demanda, ya que el lugar de notificaciones que indica en el escrito de subsanación nada tiene que ver con el domicilio de la partes, además, no allegó el registro civil de nacimiento de la señora **NINFA ESPERANZA PEÑARANDA CORREA**.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 0e11a47dc1485cc5ee044d8f3ac0c5c9213e231ed0e6cafcf24cf45b26661eb2

Documento generado en 07/07/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-0831_00

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía promovida por **BERNARDO CAMERO CARRASCO (en nombre propio) y en representación de su hija menor de edad SAMANTHA CAMERO PEREZ,** y por **NADIMER CARRASCO HERRERA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CARLOS ALBERTO CARDONA ABADIA y LUZ MIRIAM IBAGUE MORALES.**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Previo a decretar la cautela deprecada sobre el rodante placas **BJC778**, se le ordena al actor que dentro del término de 10 diez contados a la notificación por estado de esta providencia proceda a prestar caución en suma de \$25.160.600. (numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.).

QUINTO: Téngase al abogado **MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso. Igualmente, en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1514a1c3d6caf4f2926c6071ed324242bc9c93fe8daa302046a14e24f2c2d6e**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-0877 00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000.00**, en virtud que el valor actual de los cánones de arrendamiento durante el término pactado en el contrato¹ asciende a la suma de **\$19.200.000.00**, por lo cual este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Núm. 6 del Art. 26 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f302f4470c6e350687b1ea76f18476eb1cf31c21c11153c18c7a269b082b89**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00878 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio del demandante y los demandados.

SEGUNDO: Deberá corregir la pretensión indicada en el acápite “PRETENSIONES ESPECIALES” ya que debe indicar en forma clara y precisa que es lo que pretende con esta pretensión. Igualmente deberá indicar si es una pretensión principal o subsidiaria y contra quien van dirigidas. De la misma forma, deberá indicar cuales son las pretensiones de condena y el valor de lo que pretende se reconozca como restituciones mutuas.

Por último, deberá prestar juramento estimatorio que cumpla con las exigencias del artículo 206 del C. G. del P., en caso de que pretenda condena en sumas de dinero por restituciones mutuas.

TERCERO: Deberá corregir las medidas cautelares deprecadas ya que las elevadas son improcedente para un proceso declarativo. En caso de que no cumpla lo ordenado deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocésal. (Artículo 621 del C. G. del P.).

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada Jacqueline Castellano Ramírez, y deberá aportar las evidencias que así lo demuestren, tal y como lo ordenado la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria No.157-115025, con fecha de expedición no superior a un mes.

SEXTO: Deberá allegar poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C. G. del P., en donde se faculte al abogado para iniciar las acciones judiciales y pretensiones que elevó en el escrito genitor, indicando las personas a demandar y los contratos suscritos que son objeto de la acción.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70903e94d575348a7d077ede5efe193342d4123dbe4fd072442897f3b4895f87**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003040 2022- 00879-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **GIK847**, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015, toda vez que el anexo a la solicitud de aprehensión data del 08 de febrero del 2022.

TERCERO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEXTO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27716bee23d317a0f64fc821ceb88df841d226b2f8f3bdf2ec188d18f625539

Documento generado en 07/07/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00880

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas HJW-264, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Anexará prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor *Jairo Ávila Lozano* a la dirección electrónica anunciada en el formulario ejecución, esto es, luislinares2004@hotmail.com. Lo anterior, dado que a pesar que allegó una certificación expedida por “Certimail”¹ donde se indicó sobre la entrega del correo electrónico, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura de la comunicación por parte del deudor garante.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 37 numeral 3 del expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22692f91ad76a9abf080e92c004624d48cf0007cad155ebd7ede9c964ef5e65e

Documento generado en 07/07/2022 02:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00881 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que las pretensiones de la demanda no superan el valor de los \$40.000.000.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese. Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b44f34d5b03ac249af3aedbb58cb038e1cc1ceba6be170efec0b34391e6aa6a**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No.1100140030402022-00885-00

Con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 del C. G. del P., y como se trata de un proceso de impugnación de actas de asamblea la competencia esta atribuida en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se **RECHAZARÁ** la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., -reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2172a556d906247cd477a1bb5c27e862f80108d73bd9b6cd5d0cfc74b85c6075**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00886 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR ADOLFO LEIVA AGUIAR y AMPARO SANCHEZ GOMEZ** por las siguientes sumas dinerarias:

a-) Pagaré No.2273320154672

1. **346.78338 UVR equivalentes a \$107.026,26 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder los límites legales para la financiación de intereses social según resolución externa No.3 del 30 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

2. **\$1,242,1791** equivalentes a **\$383.365,62** correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, liquidados desde 15-01-22 hasta 14-02-22.

3. **349,54868 UVR equivalentes a \$107.879,71 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder los límites legales para la financiación de intereses social según resolución externa No.3 del 30 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

4. **\$1,239.4048** equivalentes a **\$382.512,18** correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, liquidados desde 15-02-22 hasta 14-03-22.

5. **352.33603 UVR equivalentes a \$108.739,95 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de abril de 2022, más los intereses de mora a la del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder los límites legales para la financiación de intereses social según resolución externa No.3 del 30 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

6. **\$1,236,6175** equivalentes a **\$381.651,93** correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, liquidados desde 15-03-22 hasta 14-04-22.

7. **355,14560 UVR** equivalentes a **\$109,607,06** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de abril de 2022, más los intereses de mora a la del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder los límites legales para la financiación de intereses social según resolución externa No.3 del 30 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

8. **\$1,233,8079** equivalentes a **\$380.784,83** correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, liquidados desde 15-04-22 hasta 14-05-22.

9. **357,97759 UVR** equivalentes a **\$110.481,08** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de junio de 2022, más los intereses de mora a la del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder los límites legales para la financiación de intereses social según resolución externa No.3 del 30 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

10. **\$1,230,9759** equivalentes a **\$379.019,80** correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, liquidados desde 15-05-22 hasta 14-06-22.

11. **147,646,71962 UVR** equivalentes a **\$45.567.572**, por concepto de capital acelerado contenido en el referido pagaré, más los intereses de mora a la del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder los límites legales para la financiación de intereses social según resolución externa No.3 del 30 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **Nos. 50S-40596470** oficiese a la oficina de instrumentos Públicos competente.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en los artículos 290, 291, 292 del C.G del P., o conforme lo ordena la ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 ibídem), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

CUARTO: Téngase al abogado **ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ**, como apoderada judicial de la parte actora a través de la entidad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso. Igualmente, en cumplimiento a la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e92585a9a1e720e830ecddcef18ada68ed4ab1f18c48c347e402d5565a87b4**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0887- 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto el bien relicto objeto de la sucesión corresponde al 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40475537 ya que la causante solo tenía el 50% de la propiedad sobre dicha propiedad, cuyo avalúo catastral para el año 2022¹ es de \$74.039.000.00, por lo cual, la única partida inventariada en esta causa mortuoria es por valor de **\$37.019.500** por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo, tal y como lo consagra el numeral 5 del artículo 26 del C. G. del P., que consagra “...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...**”. (Negrilla del Juzgado.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

¹ fL. 12, Numeral 3° del expediente digital.

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf4a8c65f526dd927cb27b4f02db29f6bc475a2a314f8b97807eaf383df9dda**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00888 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que las pretensiones de la demanda no superan el valor de los \$40.000.000.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.* Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81f605db0505062972d538ce7a4f500999434c08bb33a2d204ce3b6030546a3d

Documento generado en 07/07/2022 02:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019 – 00010000

Obre en autos la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a documento 18 del C.1 exp. digital, mediante la cual solicita declarar desierto el recurso de alzada impetrado por el extremo pasivo.

Así mismo, teniendo en cuenta que transcurrido el término concedido en audiencia de fecha 14 de junio de 2022 los recurrentes no presentaron los reparos concretos frente a la sentencia objeto del recurso de alzada, al compás de lo normado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se declaran desiertos los recursos de apelación interpuestos por la curadora ad litem de la ejecutada VIVIANA CRISTO TREJOS y el apoderado de los demás demandados contra la sentencia proferida en audiencia del 14 de junio del citado año.

En consecuencia, Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la providencia calendada del 14 de junio del citado año.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0231e1a3711ea3c6ad831de8991f1000704c2dd848f237a12315b8ea14373a**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00076-00

De conformidad la petición del apoderado de la parte actora, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **CARRERA 68 No. 39 F -03 SUR** de la ciudad de Bogotá, así mismo, para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles según lo ordenado en la comisión, fijando para las referidas diligencia la **hora 9:00 A.M. del día 1 de agosto de 2022**, la cual se realizará en forma presencial.

El apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir a las instalaciones del Juzgado en donde se instalará la diligencia para su posterior traslado al sitio en donde se encuentran los bienes objeto de comisión.

Comuníquese al demandado y demás personas indeterminadas que habiten el inmueble, para que procedan con la entrega del bien inmueble en la fecha programada, realícese el aviso respectivo, el cual, deberá ser tramitado por el actor. Por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado, así mismo a la Policía Nacional a fin de que preste el apoyo necesario para la práctica de la diligencia comisionada.

Igualmente, comuníquesele al secuestre señor **ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN**, quien tiene bajo su custodia bienes base de cautela en este proceso, según trámite que se adelanta ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, para que preste la colaboración respectiva. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 95 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2022 a las 8 A.M.

Algg

018 111 2022



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202200736-00

Se tiene debidamente notificada a la demandada DISTRIBUCION AUTOMATIZACION DE SISTEMAS INTEGRALES ELECTRONICOS SAS (D.A.S.I.), según notificación personal del 21 de junio de 2022 (numeral 11 del expediente digital), por lo cual se ordena a secretaria controlar el término para que dicha demanda conteste la demanda, una vez vencidos ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

En cuanto a la solicitud del demandado (numeral 14 del expediente digital), se le hace saber que previo a que el Juzgado se pronuncie deberá el representante legal demostrar que es abogado, o en su defecto constituirlo, para lo cual se le otorga el término de ejecutoria de esta providencia. En caso de no cumplir con lo aquí ordenado no se le dará trámite a la petición.

De la misma forma, se le indica que deberá actuar conforme lo ordena el inciso tercero del artículo 461 del C. G. P.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0e02df9fb834e994493ce377b03c75df492e893af8de9b215b4774884871d**

Documento generado en 07/07/2022 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202200793-00

1. Se ordena agregar al expediente el documento allegado al numeral 9 a 13 del expediente digital mediante los cuales se demuestra la notificación a la pasiva en la forma como lo ordena la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se tiene debidamente notificada a la demandada **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, por lo cual se ordena a secretaria controlar el término para que dicha demanda conteste la demanda, una vez vencidos ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

2. Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c02b742ebef61e90e942b438274c7678b34ea44f922856f6ea96f17e6347e5ad**

Documento generado en 07/07/2022 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00621-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 3° de la orden de pago calendarado 24 de mayo de 2022¹, en el sentido de indicar que se tiene a la abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN como apoderada judicial del demandante a través de la sociedad **LEON ABOGADOS S.A.S.**, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 5 del expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 130f4b6771c7c531da406c54f77fd7a27ce37c16601555db79e7d54ffdf95413

Documento generado en 07/07/2022 04:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0011500

Teniendo en cuenta que por error involuntario en proveído de 4 de febrero de 2022 (documento 01 del C.2), mediante el cual se decretaron medidas cautelares previas en proceso de la referencia, se señaló que el radicado del proceso es 2021 – 00115. El Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto referido en el sentido de indicar que el radicado correcto es **2022 - 00115**. En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b852a0d36a614635b8a5dc9afe249a316a7876fc58fe15a5eff7dd8e9f65de**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040 2022- 0011500

1. Obre en autos las diligencias tendientes a la citación del demandado **RAFAEL HURTADO CORDOBA** de conformidad con el artículo 291 del C. G del P., enviada al correo electrónico del demandado con resultados positivos (documento 13 del exp. digital).

Así mismo, agréguese al plenario la solicitud militante a documento 19 del expediente digital, mediante la cual el apoderado de la parte actora pretende demostrar la notificación por aviso del demandado, con resultados negativos y, en consecuencia, solicita el emplazamiento del señor **RAFAEL HURTADO CÓRDOBA**.

Previo a ordenar el emplazamiento deprecado, se ordena al actor se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación al demandado en la forma dispuesta en el artículo 291 al 293 del C.G del P., en la dirección física aportada en el escrito de demanda para efectos de notificaciones del señor **RAFAEL HURTADO CÓRDOBA** (folio 4 del documento 03 del exp. digital), de conformidad con lo ordenado en el auto de 4 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento a favor de BANCOMPARTIR hoy (MIBANCO S.A.) en contra de RAFAEL HURTADO CORDOBA y MARIA INÉS PUENTES GARCÍA.

2. Se ordena agregar al expediente los documentos que militan a documentos 15 y 17 del expediente digital, con resultados positivos para citación de que trata el artículo 291 C.G.P. y posteriormente notificación por aviso del artículo 292 *ibidem*, remitida al correo electrónico de la demandada **MARIA INÉS PUENTES GARCÍA**, quien dentro del término legal no pagó ni tampoco presentó excepciones de mérito. Una vez integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48483b331f7f2b5f5fa2fe44f76d7ae8540cfc6909660205067ce4a0a0280aee**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00197-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el endosatario en procuración (documento 08 del C.1 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en las Facturas No. CEFE-135, CEFE-152, CEFE-153 y CEFE-192, base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6147693ed715ff3cab443275d931a1b369257a265ba284908cbfa939c35ac8b7**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200607-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JUAN BAUTISTA MARTINEZ** en contra de **OSCAR JULIAN LOPEZ ROJAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 572762

1. Por la suma de \$50.000.000 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 3 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la del 3% mensual siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE**, como apoderado de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso; se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ad8a5a58174efc94ad63c3125debd935754b513aeb05493ded58e412481045**

Documento generado en 07/07/2022 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00618-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6607db76b1f770f168984782b5dcc8bfe4a1c01990c25ce7bb0529fd719fd4**

Documento generado en 07/07/2022 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00622-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto calendarado 24 de mayo de 2022, pues no aclaró "...si los \$25.483.549 pactados en el título valor por concepto de intereses corresponden a intereses remuneratorios o moratorios, teniendo en cuenta que no es procedente solicitar el cobro de ambos réditos durante el mismo periodo....", y en el escrito de subsanación en demanda integrada indica "1.2 ...(25.483.548.00) por concepto de intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré...", sin indicar si esa suma de dinero es por concepto de intereses de mora o de plazo, es más cualquier cobro por intereses de mora o de plazo es improcedente ya que el título valor fue creado el 4 de mayo de 2022 y según el otro sí el 3 de mayo de 2022 para ser cancelado el 3 de mayo de 2022, lo que demuestra lo ilegal de su cobro, en consecuencia la demanda no fue debidamente subsanada.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c0ddc6ab5ae8662df08513af7f26651d84a9459e7822b8689b54ea9527b2c0**

Documento generado en 07/07/2022 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00629-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en el término señalado en auto calendarado 24 de mayo de 2022, y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Es preciso resaltar que la providencia de inadmisión de fecha 24 de mayo de 2022 se notificó por estado el 25 de mayo del año en curso, teniendo entonces hasta el 2 de junio siguiente para corregir los defectos objeto de la inadmisión, término que no fue cumplido, pues hasta el 6 de junio de 2022 la parte actora envió por correo electrónico el escrito de subsanación, dejando vencer así los términos procesales consagrados en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, se Dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe7e53e02c6e191b27b5d3fd4fb5899c47278bbf24c5b97e29860b332ccf05d**

Documento generado en 07/07/2022 03:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200633-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** en contra de **ALBEIRO LÓPEZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 2946671100

1. Por la suma de \$86.464.000 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 3 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de \$8.301.707, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados pactados en el título base de ejecución.

Pagaré No. 108606200

3. Por la suma de \$ 9.989.052 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 3 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de \$ 808.728, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados pactados en el título base de ejecución.

5. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **JUAN CARLOS SEPÚLVEDA HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab52113a413403fd04839ea69472a01921d67609250b7990a0048bbb6beb19ab**

Documento generado en 07/07/2022 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00640-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2022 ya que a pesar que presentó escrito de subsanación no allegó el documento “1) Anexo demanda integrada con las precisiones señaladas por el Despacho...”, por lo cual no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio. En consecuencia, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4905c1cc0f336272b2183fe4394aeef26a224fab54bb684fd7375396f3407a3a**

Documento generado en 07/07/2022 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0645 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CARLOS ENRIQUE ORTEGA ANACONA**.

Placa: **FVM-533**.

Modelo: 2020.

Color: Amarillo.

Marca: HYUNDAI.

Servicio: Público.

Numero de chasis: KMHCT41DALU466027.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **FVM-533**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccb0c4b273180dd16b6c039954c230e6184a4d87b437bce30c314b534f74741**

Documento generado en 07/07/2022 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0065400

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir lo que en derecho corresponda, se encuentra que la misma no habrá de admitirse.

Lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia de dar trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo FZY393 dado en garantía mobiliaria por JAMINTON ANDRES GONZALEZ DIAZ, por cuanto la parte demandante manifestó que se efectuó el pago total de la obligación. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo FZY393 dado en garantía mobiliaria solicitado por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JAMINTON ANDRES GONZALEZ DIAZ, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría, archive el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2099a7b99e441fc49512b5b001023d1cf8b2adb2146f685dc62c906eca9f352**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 1100140030402022-00660-00

La presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **VICTOR JULIO ALONSO CRUZ y MARIA EULALIA JIMENEZ ROJAS** contra **JOSE ESTEBAN SIERRA BUITRAGO** y demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de litigio ubicado en la calle 65 No.108-36 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria **No.50C-875875888**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso **VERBAL**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados. Notifíquese a la pasiva conforme lo consagran los artículos 291 y 293 del C. G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del **JOSE ESTEBAN SIERRA BUITRAGO** y de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 *ídem*. Proceda secretaria de conformidad.

QUINTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión con matrícula inmobiliaria No. **50C-875875888. OFÍCIESE.**

SEXTO: Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 Ibídem.

SÉPTIMO: Téngase al abogado **VICTOR MANUEL DUEÑAS SANCHEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

OCTAVO: Secretaria proceda a incluir el presente diligenciamiento en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a021d6e7b791ac7416d0ef006fd7bf7e60d15d5a7de3e577444eed77bbd0597**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00661-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 23 de mayo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb05d9bcaa302c343fa4d00c62aff3efa13c0e6455429e4caa81bf412c94a56**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00663 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **GILBERTO CUBILLOS**.

Placa: **GPM-124**.

Modelo: 2020.

Color: Gris mercurio metalizado.

Marca: Chevrolet

Servicio: Particular.

Serie: 9GACE5CD4LB019678

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **GPM-124**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** en la dirección indicada por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71df7e5d9f062aec965b2fc71c9bf9569d246195ff0c43956a8082a936dbd0**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No .110014003040-2022-00664-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ab446c6c4741816c6b9ea653c5df096c94511053722426cb2b0de99bf60d1e**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00665 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CAROLINA GOMEZ SANDOVAL**.

Placa: **WOW293**

Modelo: 2017.

Color: Blanco

Marca: DFSK

Servicio: Público

Numero de chasis: LVZT1217XHCA00042

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **WOW293**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase a la abogada **CAROLINA ABELLO ATALORA** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd79857283c209ca03505db38ac80cfd534229a2c1720d8cc15bbe1f6402db5**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00674-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572999886bab1fa072f586ea7bb2b42c021a0c3d28f048d34cad9b12a0ff153d**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00679-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente solicitud conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado el 31 de mayo de 2022, pues no allegó el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas GPO-254, ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: bafe8286222e6bb23f51d27b07cabfc84ab0414e9a9cff4a6e6ea8af63652045

Documento generado en 07/07/2022 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0068500

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir lo que en derecho corresponda, se encuentra que la misma no habrá de tramitarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia de dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto la parte demandante manifestó desistir de la misma. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de la demanda ejecutiva por cuotas de administración instaurada por **EDIFICIO ALCARAVAN – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ENRIQUE JIMÉNEZ LATORRE**, ante el desistimiento elevado por el actor.

SEGUNDO: Archívese el expediente, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a669c8cb259b3a14251f3d9bde6c4d63de3e7d219c621fd5fef594b18fb1509d**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00688-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en el término señalado en auto calificado 26 de mayo de 2022, y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Es preciso resaltar que la providencia de inadmisión de fecha 26 de mayo de 2022 se notificó por estado el 27 de mayo del año en curso, teniendo entonces hasta el 6 de junio siguiente para corregir los defectos objeto de la inadmisión, término que no fue cumplido, pues hasta el 7 de junio de 2022 la parte actora envió por correo electrónico el escrito de subsanación, dejando vencer así los términos procesales consagrados en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, se Dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3c1c3eb47f31fec6289338186b07f32b8d6fc8dd1ce7bdc8ba94513213ef39**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00690-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia calendada 31 de mayo de 2022¹, en el sentido de excluir del mandamiento de pago los numerales 2, 4 y 6, en relación a los intereses de plazo de las cuotas dejadas de cancelar del 5 de marzo de 2022, 5 de abril de 2022 y 5 de mayo de 2022, debido que los mismos no fueron objeto de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, no se accede a la solicitud encaminada a corregir el mandamiento calendado 31 de mayo de 2021, en relación a la orden de notificación por correo electrónico, en la medida que claramente se indicó que el trámite de notificación debe realizarse conforme lo señalado en los Art. 290 y s.s. en caso de direcciones físicas y/o conforme la ley 2213 de 2022 relacionado con las direcciones electrónicas, en caso de conocerse.

En lo demás permanece incólume la referida providencia. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 6 del expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98659a8fbf1163a51b2a4afcde3df80e15fd7b60ff89942e7b5a596a4ff54d**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0069300

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el numeral primero auto del 31 de mayo de (2022).

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11ac634f395ebec2b830a834966b280bbe6cb7ff942af816ee227cbe2d2c327b

Documento generado en 07/07/2022 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2022 – 00696-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **TELLEZ JORGE CLAUDIA** por las siguientes sumas dinerarias según pagaré base de ejecución **(52269704)**:

- 1. 232205,8830 UVR** que equivalen a la suma de **\$70.849.010,36 M/TE**, por concepto de capital acelerado del pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa del 7,0 E.A., desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
- 2. 243,1757 UVR** que equivalen a la suma de **\$74.196,04** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2022, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa del 7,0 E.A., desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
- 3. 1319,8788 UVR** que equivalen a la suma de \$402.712,05 por concepto de intereses de plazo causados sobre cuota del mes de enero de 2022.
- 4. 244,5507 UVR** que equivalen a la suma de **\$74.196,04** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2022, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa del 7,0 E.A., desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
- 5. 1319,5038 UVR** que equivalen a la suma de \$402.292,52 por concepto de intereses de plazo causados sobre cuota del mes de febrero de 2022.
- 6. 245,9334 UVR** que equivalen a la suma de **\$75.037,45** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2022, más los intereses de mora sobre dicha suma de

dinero a la tasa del 7,0 E.A., desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.

7. **1317,121 UVR** que equivalen a la suma de \$401.870,64 por concepto de intereses de plazo causados sobre cuota del mes de marzo de 2022.
8. **247,3240 UVR** que equivalen a la suma de **\$75.461,74** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2022, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa del 7,0 E.A., desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
9. **1315,7305 UVR** que equivalen a la suma de \$401.446,35 por concepto de intereses de plazo causados sobre cuota del mes de abril de 2022.
10. **248,7224 UVR** que equivalen a la suma de **\$75.888,41** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2022, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
11. **1314,3321 UVR** que equivalen a la suma de \$401.019,68 por concepto de intereses de plazo causados sobre cuota del mes de mayo de 2022.
12. \$66.392,90 por concepto de cuota del mes de enero de 2022.
13. \$66.510,51 por concepto de cuota del mes de febrero de 2022.
14. \$66.837,09 por concepto de cuota del mes de marzo de 2022.
15. \$67.656,38 por concepto de cuota del mes de abril de 2022.
16. \$68.697,40 por concepto de cuota del mes de mayo de 2022.
17. Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P. o conforme lo ordenado en la ley 2213 de 2022, indicándole que se le concede el término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matrículas inmobiliarias No. **50S-40746026** de propiedad de la demandada, oficiase a la oficina de instrumentos Públicos competente.

CUARTO: La abogada **DAYANELA REYES GONZLEZ**, actúa como apoderada del demandante.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cd5a7258f6bf5d268f216a62ba6ccbbdaad91dcd480a3b6623f8cd22293c13**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-00701- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 2 de junio de (2022).

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d9c29670cb9f7661c1a4ab8aee55e83c21021f996c5f2cd97a12c5847d65ab

Documento generado en 07/07/2022 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).
RAD. No. 110014003040-20220070200

Se ordena agregar al expediente el documento allegado al numeral 9 del expediente digital mediante los cuales se demuestra la citación para notificación a la pasiva en la forma como lo ordena la ley 291 del C. G. del P.

En consecuencia, se le ordena al demandante proceder con la notificación por aviso conforme lo ordena el artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb67bc9c161b4ebf61ff968ae88ddac3bb5a5191758c6b45c9b8ee77583b6a9**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-00708- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 2 de junio de (2022).

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f5da85321cd4eabacf48e06f78c48f80991f7768cc007e4bed50259a59ea6d

Documento generado en 07/07/2022 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).
RAD. No. 110014003040-20220070900

Se ordena agregar al expediente el documento allegado al numeral 7 del expediente digital mediante los cuales se demuestra la citación para notificación a la pasiva en la forma como lo ordena la ley 291 del C. G. del P.

En consecuencia, se le ordena al demandante proceder con la notificación por aviso conforme lo ordena el artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e03df1c037b854121e1f4acc69d32edc9248bf74d38e3e563bc8aeb8e6c03c**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00712-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente solicitud conforme lo ordenado en el numeral primero del auto calendado 2 de junio de 2022, pues no allegó el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas JWZ571, ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 6cd57278994b310a0d6f387e5d14828b0bfe9e61f78f225c651fc101cd6e7e9d

Documento generado en 07/07/2022 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00715 00

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de menor cuantía promovida por **INGRID JOHANNA DUARTE ORTIZ** contra **RODRIGO SOTO PAREJA**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Téngase a la abogada **CINDY BRILLITT MARTINEZ VARGAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso. Igualmente, en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es**

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fd635ebfdf0dad93ca5a69a30a87a128c29aeee131e5c1ee38554a651a6fe5a

Documento generado en 07/07/2022 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0074100

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el numeral primero auto del 13 de junio de (2022), para lo cual se le debe indicar al apoderado que contrario a su afirmación las normas del C. G. del P., conforme a su artículo primero consagra "...Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes...", por lo cual mientras no demuestre que el rodante es de propiedad del deudor y se verifique el estado jurídico del vehículo es improcedente emitir orden de inmovilización.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baa2fb92616e56e5d2a4d7576d96c3206ef1003151a34629936276a2b46e2a8**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00727

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** contra de **DOLLY LORENA HURTADO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$53.960.474** correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$53.960.474) causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (4 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago por el valor de **\$26.663.270** sobre el pagaré base de la ejecución, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según el pagaré era el **3 de mayo de 2022**, por lo cual el interés de mora se causa a partir del 4 de mayo de 2022, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho, además, dichos intereses ya fueron decretados en esta providencia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo ordena el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04b88e8189ae4cdda0a7ed4691db01f5c25763383e3013afea6d718e15e3c38**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00729-00

Encontrándose la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, el Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de INADMITIRSE nuevamente, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder otorgado por el señor **HERNAN TRONCOSO**, en el que se faculte al abogado para iniciar esta prueba extraprocésal, indicando el objeto de la prueba y la persona que deba rendirla. El allegado fue emitido por otra persona.

SEGUNDO: Deberá indicar el interés jurídico que tiene el señor **HERNAN TRONCOSO** para deprecar esta prueba, ya que el otro sí del contrato allegado no fue suscrito por dicho ciudadano. En consecuencia, deberá allegar copia del contrato de arrendamiento en el que conste que el señor **HERNAN TRONCOSO**, celebró contrato con la absolvente **MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ**.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8188e6185b5e708bf5bf93a3e434fcbabdab099a2716a1cf6fea28371ff6d7d6**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200732-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **AECSA S.A.** en contra de **RICARDO NARANJO GASCA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 130636009600320301

1. Por la suma de \$68.986.840 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, como apoderado de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453b4abb5ef1bd41f39407f484c015c8a9391939ac12c08ad85f1965907293da**

Documento generado en 07/07/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0735 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **FORERO RODRIGUEZ LUZ MARINA**.

Placa: **JDP370**.

Modelo: 2017.

Color: Azul Berlin

Marca: Chevrolet

Servicio: Particular

Numero de chasis: 3G1J85CC2H500836

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **JDP370**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **SANTIAGO AGUDELO PUENTES** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d8853287ee556bc4e475ec3b9b7410863020c1f8c083624476be3cb782f78e**

Documento generado en 07/07/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00737-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° del mandamiento de pago calendado 13 de junio de 2022¹, en lo siguiente:

a) Pagaré 05700473200145069:

1. Por la suma de **\$95.430.031,08** M/CTE., correspondiente al capital acelerado presentado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16,50% E.A., desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 5 del expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53dbe174e90f2149a47152dc55ef2755fb81ca4bf75b6311e1a6d5fcd55718f8

Documento generado en 07/07/2022 02:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200738-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **AECSA S.A.** en contra de **UCROS FERNANDEZ HERNAN ALONSO**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 00130614005000048007

1. Por la suma de \$73.488.201 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 16 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e2c2a880f13e7a5e58022ac06b9ab1bcf785bac048ecf17c7dba163d0731d5**

Documento generado en 07/07/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>